

# República de Colombia Rama Judicial del Poder Público Comisión Seccional de Disciplina Judicial del Valle del Cauca

**REF:** Disciplinario adelantado contra Fiscales indeterminados de Cartago, Valle del Cauca **Rad. 76001-25-02-000-2021-01787-00** 

## SALA DUAL DE DECISIÓN No. 4

## APROBADO EN ACTA Nº

# MAGISTRADO PONENTE: LUIS ROLANDO MOLANO FRANCO

Santiago de Cali, Valle, Veintinueve (29) de abril de dos mil veintidós (2022). -

#### **OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO**

Procede la Sala a decidir en Sala unitaria sobre la compulsa de copias que realizó el Juzgado 2º Penal del Circuito de Conocimiento de Cartago, Valle en contra de los Fiscales que conocieron la investigación Rad. 2006-00307, pronunciamiento de conformidad con el artículo 244 de la ley 1952 del 2019 modificado por la Ley 2094 del 2021¹.-

# **HECHOS Y ACTUACION PROCESAL**

El Juzgado 2º Penal del Circuito de Conocimiento de Cartago, Valle, en audiencia de preclusión realizada el 26 de agosto de 2021 dentro del proceso penal Rad. 2006-00307 que se adelantaba contra Ramón

Rad. 2021-01787 Fiscales indeterminados de Cartago (V) Terminación del procedimiento

<sup>&</sup>lt;sup>1</sup> Los autos interlocutorios, excepto el auto de terminación, y los de sustanciación, serán dictados por el magistrado sustanciador. El auto de terminación, y la sentencia serán dictadas por la respectiva Sala. Cuando se trate de juicio verbal, se seguirán las reglas previstas en este Código. Las notificaciones y las actuaciones que se tramiten en los procesos disciplinarios se ⋅surtirán con base en las reglas dispuestas en el decreto legislativo 806 de 2020.

Eduardo Álzate López por el presunto delito de Actos Sexuales con Menor de Catorce Años, dispuso la compulsa de copias contra los funcionarios que conocieron la investigación y que permitiendo la prescripción del mismo. -

# **CONSIDERACIONES DE LA COMISIÓN**

**COMPETENCIA.** Esta Comisión Seccional de Disciplina Judicial, tiene competencia para conocer y decidir de la presente investigación disciplinaria, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 257 A Superior: "La Comisión Nacional de Disciplina Judicial ejercerá la función jurisdiccional disciplinaria sobre los funcionarios y empleados de la Rama Judicial... Podrá haber Comisiones Seccionales de Disciplina Judicial integradas como lo señale la ley".-².-

PROBLEMA JURIDICO. Determinar si en el presente asunto, acaeció el fenómeno jurídico de la caducidad de la acción disciplinaria, y resulta procedente decretar la terminación del procedimiento en favor de los Fiscales de Cartago, Valle que conocieron la investigación penal Rad. 2006-00307.-

ANALISIS DEL CASO EN CONCRETO. Del caso sería que esta Sala resolviera sobre la procedencia de abrir o no investigación disciplinaria en el presente asunto, si no fuera porque analizado el mismo, se evidencia que se ha configurado el fenómeno jurídico de la caducidad, conclusión a la que se llega luego de revisar la compulsa de copias, y el expediente que en copia fuera allegado al presente trámite, tal y como pasa a explicarse. -

Rad. 2021-01787 Fiscales indeterminados de Cartago (V) Terminación del procedimiento

<sup>&</sup>lt;sup>2</sup> Artículo 92. Competencia por la calidad del sujeto disciplinable. Corresponde a las entidades y órganos del Estado, a las administraciones central y descentralizada territorialmente y, por servicios, disciplinar a sus servidores; salvo que la competencia esté asignada a otras autoridades y, sin perjuicio del poder preferente de la Procuraduría General de la Nación.

Se evidencia que la noticia criminal data del 13 de junio de 2006 por el presunto delito de Actos Sexuales con menor de catorce años, el cual tenía una pena prevista de 90 meses de prisión para la ocurrencia de los hechos³, luego entonces, el poder del Estado para investigar los hechos punibles iba hasta el año 2013, tal y como lo sustentó la Fiscalía en su audiencia de preclusión. -

En ese orden de ideas, hasta el año 2013 la Fiscalía tenía la facultad de investigar los hechos que le pusieron en conocimiento y no lo hizo, hasta el punto que la investigación estaba prescrita desde esa data. Ahora, en cuanto a la responsabilidad disciplinaria que pudieron tener los Fiscales que tuvieron en conocimiento dicha investigación, debe decir la Sala que, si bien es cierto podríamos estar ante presunta mora judicial, también lo es que, ha acecido el fenómeno jurídico de la caducidad de la acción disciplinaria, toda vez que hasta el momento en que la Fiscalía podía actuar (2013) hasta ahora, han transcurrido más de cinco (5) años, plazo legalmente establecido para que el Estado ejerza su facultad investigativa como titular de la potestad disciplinaria, tal como lo dispone la norma en cita.-

Siendo ese el marco temporal de la conducta enrostrada, no puede perderse de vista, lo dispuesto por el artículo 30 de la Ley 734 de 2002, modificado por el artículo 132 de la Ley 1474 de 20114, que consagró:

"...La acción disciplinaria **caducará** si transcurridos cinco (5) años desde la ocurrencia de la falta, **no se ha proferido auto de apertura de investigación disciplinaria**. Este término empezará a contarse para las faltas instantáneas desde el día de su consumación, para las de carácter permanente o continuado desde la realización del último hecho o acto y para las omisivas cuando haya cesado el deber de actuar.

La acción disciplinaria prescribirá en cinco (5) años contados a partir del auto de apertura de la acción disciplinaria..."

3

<sup>&</sup>lt;sup>3</sup> Ley 890 de 2004: ARTÍCULO 209. El que realizare actos sexuales diversos del acceso carnal con persona menor de catorce (14) años o en su presencia, o la induzca a prácticas sexuales, incurrirá en prisión de cuarenta y ocho (48) a noventa (90) meses.

<sup>&</sup>lt;sup>4</sup> Vigente a partir del 12 de julio de 2011

Lo anterior, en atención a que pese a la entrada en vigencia del C.G.D, en el régimen de transitoriedad, se indicó: "El artículo 7° de la presente ley entrará a regir treinta (30) meses después de su promulgación. Mientras tanto, mantendrá su vigencia el artículo 30 de la Ley 734 de 2002, modificado por el artículo 132 de la Ley 1474 de 2011".

De modo que, para esta Sala, dentro del presente asunto, el término de caducidad previsto por la Ley 1474, ha sido superado, puesto que han transcurrido más de cinco (5) años desde que a la fiscalía le feneció el termino para continuar ejerciendo la acción penal, transcurriendo con ello, el plazo legalmente establecido, para que el Estado en ejercicio de la potestad disciplinaria, hubiere dispuesto la apertura de investigación, lo cual, no ocurrió en este evento.-

Así pues, deberá darse aplicación a lo dispuesto en el artículo 90 de la Ley 1952 de 2019, que consagra:

"En cualquier etapa de la actuación disciplinaria en que aparezca plenamente demostrado que el hecho atribuido no existió, que la conducta no está prevista en la ley como falta disciplinaria, que el disciplinado no la cometió, que existe una causal de exclusión de responsabilidad, o que la actuación no podía iniciarse o proseguirse, el funcionario del conocimiento, mediante decisión motivada, así lo declarara y ordenara el archivo definitivo de las diligencias, la que comunicada al quejoso".

En mérito de lo expuesto, la *Comisión Seccional de Disciplina Judicial del Valle del Cauca*, en uso de sus atribuciones constitucionales y legales,

## **RESUELVE**

SEGUNDO: DECLARAR LA CADUCIDAD DE LA ACCIÓN DISCIPLINARIA Y EN CONSECUENCIA ORDENAR EL ARCHIVO DEFINITIVO, en favor de los fiscales que conocieron la investigación

penal Rad. 2006-00307 por las razones esbozadas en la parte pertinente de este proveído.-

**SEGUNDO**: Como consecuencia de lo anterior, se ordena el **ARCHIVO DEFINITIVO** de las diligencias, de acuerdo con lo expuesto en precedencia.-

**TERCERO:** Notifíquese la presente decisión, informándose que con la presente providencia procede el recurso de apelación.-

## **NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.-**

(Firma electrónica)

INÉS LORENA VARELA CHAMORRO Magistrada

(Firma electrónica)

# **LUIS ROLANDO MOLANO FRANCO**

Magistrado Ponente

# **GERSAIN ORDOÑEZ ORDOÑEZ**

Secretario

LF.

Firmado Por:

Inés Lorena Varela Chamorro
Magistrada
Comisión Seccional
De Disciplina Judicial
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

 $\label{lem:condition} C\'{o}digo de verificaci\'{o}n: \textbf{64341f956d9dbe7c46ccd38b361f64ffd26c0234daf3af189e2e8e412c3efe2b}$ 

Documento generado en 18/05/2022 10:01:54 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Firmado Por:

Luis Rolando Molano Franco
Magistrado
Comisión Seccional
De Disciplina Judicial
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5a67da51f1808fec909ba3a11daf697d3396a97566ddffaaf370aeda5dfd9cac**Documento generado en 18/05/2022 06:43:26 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica